

Expediente: 531/22

Carátula: CREDIL S.R.L. C/ ROBLES GUILLERMINA DEL ROSARIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 15/05/2024 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

90000000000 - ROBLES, GUILLERMINA DEL ROSARIO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 531/22



H20451467643

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

**SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES**

**SENTENCIA**

**JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ ROBLES GUILLERMINA DEL ROSARIO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 531/22.**

**CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 16/08/2023 por la apoderada de la actora en contra de la sentencia de fecha 31/07/2023; y

**CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 16/08/2023 la parte actora recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 31/07/2023, solicitando en virtud de los argumentos expuestos en su memorial que se haga lugar al recurso impetrado.

Señala que la sentencia que se recurre en lo pertinente expresa: "AUTOS Y VISTOS () CONSIDERANDO: () "En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 07/04/2021 objeto de la ejecución, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor. Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 12/06/2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles. Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos, por lo que en ejercicio de

la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 y 771 CCCN, y compartiendo dictamen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. En el caso se está reduciendo la tasa pactada y aplicada (según informe de Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial) de un 104,57 % anual a un 60,16% anual (conforme informe de Cuerpo de Contadores Oficiales), de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero. (cf. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC). Por lo que, al capital original \$36.000.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, 55,14 % por los 11 meses, desde el vencimiento de la primera cuota el 07/05/2021 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 11, cuyo vencimiento operó el 07/04/2022. Resultando que la suma adeudada asciende a la suma de \$ 55.850.- ( $\$36.000 \times 55,14 \% = \$ 36.000 + \$ 19.850,4 = 55.850$ ) (...) RESUELVE: I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de ROBLES GUILLERMINA DEL ROSARIO, DNI N° 17.584.486, con domicilio real en Mza C, lote 10, B°17 de Julio, Villa Quinteros, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 55.850 (PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA) más los intereses y gastos, conforme lo considerado (...)"

Manifiesta, respecto al capital demandado, que le agravia la sentencia por entender que al encontrarse cumplidos los recaudos tanto del art. 36 de la LDC como los del art. 101 del Decreto Ley N°5.965/63, no debiera la Sra. Jueza de grado avanzar en la morigeración de los intereses compensatorios y menos aún en la readecuación del capital demandado en autos, puesto que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente.

Considera que es clara la vulneración de la libertad individual, siendo el único perjudicado su mandante, el cual, por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario, agregando que no debemos olvidar que lo que se ejecutan son pagarés, y estos, además de cumplir con la ley de LDC, cumplen con la ley cambiaria (Decreto Ley 5965/63), la que no se encuentra derogada.

Reproduce textualmente lo manifestado por el A quo: "( ) Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 y 771 CCCN, y compartiendo dictamen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. En el caso se está reduciendo la tasa pactada y aplicada (según informe de Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial) de un 104,57% anual a un 60,16% anual (conforme informe de Cuerpo de Contadores oficiales), de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.(cf. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC) ( )".

Aduce que respecto a la morigeración de interés realizada, la misma se lleva a cabo de forma arbitraria, que además es excesiva, ya que, si correspondiere realizar una morigeración, ésta solo sería posible sobre los moratorios o punitivos y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero.

Considera que la Sra. Juez inferior se olvida, al momento de objetar los intereses, que el demandado recibió una suma de dinero que usó con total libertad durante todo este tiempo, que el interés no solo se establece por el valor que el dinero tiene en el mercado, sino por el tiempo durante el cual lo estuvo usando, y obviamente debe considerarse que su cliente da en préstamo una suma de dinero, aún a riesgo de tener que iniciar acciones legales o de incluso nunca llegar a cobrar el mismo, a cambio de un beneficio que dicho préstamo le proporciona, beneficio que se ve

reflejado en el interés.

Continúa diciendo que el interés refleja el riesgo que asume la actora con dicho préstamo, el valor que dicho dinero representa en el mercado, la pérdida de valor por el transcurso del tiempo (más si se consideran las variables económicas que suelen afectar los mercados en nuestro país), y la ganancia o beneficio que le reditúa a quien otorga el préstamo.

Expone que el actual Código Civil y Comercial provee un parámetro objetivo contra el cual el Juez tendrá que contrastar la tasa acordada. Dicha pauta refiere al costo promedio que tiene el dinero en la plaza en que contrató el deudor, para operaciones similares y respecto de sujetos que se encuentren en situación similar al obligado. Tal como se ha dicho, el indicador del costo del dinero será el que provean las estadísticas del sistema financiero institucionalizado y será necesario contar con estadísticas públicas fidedignas, confiables y accesibles al público para hacer efectiva la previsión consagrada en esta norma. También cabe decir, respecto a esta facultad judicial que resulta aplicable exista o no una relación de consumo entre las partes.

Sostiene que por lo expuesto y toda vez que el título satisface los requisitos del art. 36 de la LDC además de que la tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél; que debe proceder la ejecución conforme el monto demandado por esa parte.

Expresa, que respecto al cálculo realizado para los intereses compensatorios, en el fallo se expresa textualmente: () "Por lo que, al capital original \$36.000.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, 55,14 % por los 11 meses, desde el vencimiento de la primera cuota el 07/05/2021 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 11, cuyo vencimiento operó el 07/04/2022. Resultando que la suma adeudada asciende a la suma de \$ 55.850.- ( $\$36.000 \times 55,14 \% = \$ 36.000 + \$ 19.850,4 = 55.850.-$  (...)".

Destaca que, para el supuesto de que no proceda la ejecución conforme lo solicita, el cálculo realizado por el Tribunal de Primera Instancia respecto al capital demandado, es erróneo, puesto que utiliza una tasa más baja que la que indica que se utilizará, que es una vez y media la tasa activa.

Dice además que se consigna como fecha de inicio para el cálculo el vencimiento de la primera cuota, cuando se sabe que los intereses compensatorios empiezan a correr desde que se suscribió la solicitud de préstamo, es decir desde el mismo día en que se realizó la operación.

Procede a realizar cálculos del monto demandado para cada pagaré, conforme a una vez y media la Tasa Activa para el período indicado. Practica dichos cálculos.

Concluye que en caso de que no prospere la ejecución conforme a lo consignado en el escrito de demanda, el total con la correcta aplicación de la Tasa Activa y media para los periodos indicados sería \$ 58.597,20 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100), y no, \$ 55.850 como lo expresa la Sra. juez de grado.

Por lo expuesto, solicita se consideren los agravios manifestados y se los declare procedentes en lo atinente a los puntos cuestionados: la incorrecta readecuación del capital demandado y la morigeración de los intereses compensatorios, revocándose la sentencia recurrida.

Corrido el traslado pertinente del recurso impetrado, la demandada deja transcurrir el término legal sin contestarlo.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 15/03/2024 se llaman autos para sentencia previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 21/03/2024, pronunciándose por el rechazo de la apelación intentada por la actora y la confirmación de la sentencia del 31/07/2023.

En fecha 15/04/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

El remedio procesal interpuesto por la actora que es traído a conocimiento de esta Alzada, se dirige a atacar la sentencia de fecha 31/07/2024, en base a dos cuestionamientos, uno referido a la readecuación del capital demandado y otro referido al cálculo realizado para determinar los intereses compensatorios.

Respecto al capital reclamado, argumenta la apelante como agravio que no debe olvidarse que lo que se ejecutan son pagarés y que al encontrarse cumplidos los recaudos del art. 36 de la LDC y art. 101 del Decreto Ley N° 5.965/63, la Sra. Juez de grado no debería haber procedido a la morigeración de los intereses compensatorios y menos aún a la readecuación del capital demandado en autos, puesto que la determinación judicial de intereses debe llevarse a cabo subsidiariamente. Considera que por un análisis arbitrario no puede percibir la totalidad de lo acordado libremente con el deudor cambiario, no encontrándose la ley cambiaria derogada.

En este punto, corresponde tener presente que del análisis de las constancias de autos se desprende que en el caso, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: el pagaré y la documentación adicional aportada por la firma actora consistente en la solicitud de préstamo personal.

Examinada la sentencia atacada se advierte que la Sra. Jueza de grado expresó claramente que: “ En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 07/04/2021 objeto de la ejecución, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor. Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 12/06/2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles”.

Conforme a ello y a los demás considerandos vertidos en la sentencia, considero acertado el análisis de la documentación complementaria realizada por la Juez A quo, toda vez que su labor no solo debe limitarse a considerar el monto que resulta del pagaré ejecutado ni tampoco a un control meramente formal de la documentación adicional, sino que se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC.

Es que la Sra. Jueza de grado al verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía, se justifica que mande llevar adelante la ejecución por el monto que considere se ajusta a las

normativas de la ley consumeril, siempre que se tengan en cuenta los pagos realizados y los intereses devengados.

“En esa línea se dijo, que debe velarse por el cumplimiento del art. 36 LDC en su integridad, y que en atención al orden público de dicha normativa el Juzgador no sólo se encuentra facultado, sino que debe actuar de oficio en procura de la defensa de los derechos consagrados en la ley 24.240” (Stiglitz-Hernández, Ob. Cit., p. 297).

“( ) Así, el cumplimiento de tales requisitos debe interpretarse de manera que permita el recupero del préstamo por parte del ejecutante, pero si ello se ajusta a la normativa protectoria del consumidor (Cámara de Apelaciones Azul, Sala I, causa: Alfarín S.A c/ Rojas Pablo Alfredo s/ ejecución prendaria, del 12/05/2020).

En definitiva, las interpretaciones que se realicen en torno a la composición del reclamo, según la información brindada, no pueden resultar ajenas a la decisión que se tome al respecto, amparándonos para ello en la abstracción cambiaria. De otro modo, caería en letra muerta requerirle al proveedor de bienes y servicios que cumpla con el art. 36 antes citado, y luego, no se considerase a los fines de determinar el alcance de la condena.

Por su parte la Corte Suprema de la Provincia expresó: “La tutela judicial diferenciada del consumidor no se agota en la indagación vinculada a la existencia y naturaleza de la deuda reclamada en el juicio ejecutivo. En efecto, la constatación de la concurrencia de los requisitos legales establecidos por la regulación cambiaria especial y por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, permitirá reconocer la habilidad del título y su aptitud ejecutiva, pero ello no significa que el juez interviniente no deba verificar la legitimidad de la deuda, su composición y su cuantía” (CSJT- Sentencia n°:292- “Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo “- Fecha: 19/04/2021).

Esta Excma. Cámara también sostuvo: "Cuadra precisar que la indagación de la relación subyacente al título ejecutado, ante indicios de una relación de consumo, no implican desnaturalizar el proceso ejecutivo -como pretende la recurrente-, al indagar en la relación jurídica que da origen al título ejecutado. “Referido a que no corresponde integrar el título con documentación adicional relativa al negocio causal, por cuanto el pagaré en ejecución cumple con los recaudos legales exigidos por el art. 101 del decreto ley 5965/63, cabe citar el criterio ya expuesto en reiterados antecedentes de la Sala II, en el sentido que: “Esta Sala ha sido pionera soslayando el apego a un rigorismo formal ocultando la verdad jurídica objetiva, siguiendo al maestro Héctor Cámara (Letra de Cambio T.III - ed. 1977, TIII. P. 362/370), quien sostiene que las excepciones causales son oponibles entre partes inmediatas del nexo cartular, siempre que se las pueda probar dentro del trámite sumario del juicio ejecutivo. En el mismo sentido Podetti - Tratado de las Ejecuciones t. VII - A, p.138; Quintana Ferreyra “Jornadas sobre Letras de Cambio, Pagarés y Cheques” p. 146) citados por Ignacio Escuti. Títulos de Crédito, Ed. Astrea 9ª. ed. 2006, p. 329/330.” “Precisamente referente al conflicto existente entre la Ley 24.240 art. 36 Defensa del Consumidor, frente a la ejecución de títulos o valores cambiarios en particular la “abstracción”, el plenario citado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dijo: “La abstracción cambiaria está sujeta a límites de índole constitucional, y debe ceder cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o el cumplimiento de leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional. “La necesidad de dejar de lado la “abstracción cambiaria”, se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240”. (cfr. Sanatorio Rivadavia S.A. vs. Chavarria Carla s/ Cobro Ejecutivo, Sala II, sent. N° 342 del 22/11/2019).- DRES.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY.(CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE -

Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones YSA VICTOR HUGO Vs. DIAZ NADIA LORENA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO" Expte: 133/20, Sent: 86 Fecha Sentencia 10/06/2021).

Entonces, si bien se encuentran cumplidos los requisitos previstos por el art. 36 de LDC y 101 de la Ley cambiaria -como lo menciona la apelante-, conforme lo expresado, se desprende que ello no es óbice para la indagación de la relación subyacente al título ejecutado, teniendo presente que la necesidad de dejar de lado la "abstracción cambiaria", se justifica además para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones de consumidores, en violación a la regla de nulidad establecida por el art. 36 de la ley 24.240, por lo que el análisis realizado por la Sra. Juez de grado, no resulta arbitrario como lo sostiene la apelante.

En virtud de lo expuesto, el monto por el que prospera la ejecución encuentra su fundamento en lo efectivamente prestado al consumidor (\$36.000 de capital originario), y no en el monto financiado, habiendo la Magistrada de grado expresado detalladamente los cálculos y porcentaje morigerado que aplica para arribar al monto por el que procede la ejecución, pues se advierte que en las solicitudes de préstamo celebradas por las partes se pactaron intereses compensatorios en un TEA (tasa efectiva anual) del 336,22% anual, los que fueron incluidos en el pagaré que se ejecuta, resultando los mismos abusivos.

Corresponde ahora referirnos a la crítica realizada por la apelante de que la morigeración de interés realizada fue de forma arbitraria y excesiva, ya que la morigeración solo sería posible sobre los intereses moratorios o punitivos y nunca sobre los compensatorios, atento el contenido sustancial de estos últimos, los cuales representan el valor del dinero, agregando que no se consideró, al momento de objetar los intereses, que el demandado recibió una suma de dinero que usó con total libertad durante todo este tiempo y que el interés no solo se establece por el valor que el dinero tiene en el mercado, sino por el tiempo durante el cual lo estuvo usando.

Cabe recordar al respecto que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Dable es mencionar que dicha prerrogativa puede ser efectuada aún en el momento de examinar la liquidación respectiva, toda vez que es allí que se evidencia, nítidamente, si existe desproporción en las prestaciones, al objetivarse el resultado de la cuenta.

Así, el artículo 771 del CCCN prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).

Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Considero por ello, que las tasas pactadas resultaban desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

Cabe expresar entonces que si bien en autos se pactaron intereses compensatorios de manera expresa y que la determinación judicial es subsidiaria, ello no es óbice para proceder a la morigeración de los mismos cuando la tasa fijada resulte excesiva.

Por lo analizado y atendiendo a los principios precedentes, comparto la conclusión arribada por la Magistrada de grado cuando al considerar que los intereses pactados son excesivos hace uso de la facultad conferida por los arts. 7, 9, 10 y 771 CCCN y procede a la morigeración de los intereses compensatorios estableciéndose que los mismos no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Esta Cámara sostuvo: "Dado que el título ejecutado es un "pagaré sin protesto" en garantía , es decir estamos en presencia de un título complejo que contiene cláusulas expresas sobre intereses compensatorios y punitivos, a ellas debía estarse en caso de condena al pago; asistiéndole razón a la apelante pues ambos tipos de interés (compensatorio y punitivo) se pactaron expresamente y como la determinación judicial de intereses es siempre subsidiaria, el juzgador no estaba autorizado a establecerlos a su arbitrio, - DRES.: SANTANA ALVARADO - CANO. (CAMARA CIVIL EN DOC. Y

LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CONCEPCION, Sentencia N° 75 de fecha 17/08/2023 recaída en los autos "CREDIL S.R.L. Vs. HERRERA MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 707/19").

En consecuencia, cabe el rechazo del agravio analizado.

Por último, corresponde referirnos al agravio del apelante de que el cálculo realizado por la Sra. Jueza de Primera Instancia para los intereses compensatorios es erróneo, puesto que utiliza una tasa más baja que la que indica que se utilizará, que es una vez y media la tasa activa, procediendo la apelante a realizar los cálculos para cada pagaré conforme la tasa morigerada, -una tasa activa y media-, concluyendo que el monto resultante es de \$ 58.597,20 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100), y no, \$ 55.850 como lo expresa la Sra. Juez de grado.

Critica además el apelante que se consigna como fecha de inicio para el cálculo el vencimiento de la primera cuota, cuando se sabe que los intereses compensatorios empiezan a correr desde que se suscribió la solicitud de préstamo, es decir, desde el mismo día en que se realizó la operación.

En este punto, cabe expresar que los intereses compensatorios, que también es dable denominar retributivos, son la contraprestación del uso de un capital ajeno, una suerte de precio de ese uso" (Llambías J., Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, T. II-A, página 204, N° 907).

Es doctrina legal de nuestra CSJT en cuanto expresa: "No resulta ajustada a derecho la sentencia que hace correr el cómputo de los intereses compensatorios a partir de una fecha y circunstancia fáctica inadecuada". DRES.: POSSE - ESTOFAN - LEIVA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo "RAMON DAVID JOAQUIN Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (POPULART) S/ AMPARO" Expte N°: L1971/11 Nro. Sent: 1376 Fecha Sentencia 14/08/2019).

Examinados los cálculos efectuados por la Magistrada inferior se advierten que los mismos no resultan correctos, habiendo computado la sentenciante el cálculo de los intereses compensatorios desde la fecha de vencimiento de la primera cuota -07/05/2021- cuando correspondía computarlos desde la fecha de suscripción de la solicitud de préstamo personal - 07/04/2021- teniendo presente que los intereses compensatorios se computan desde la fecha de libramiento del título.

En consecuencia, se procede a realizar los cálculos conforme lo expuesto, computando los intereses compensatorios desde la fecha de suscripción de la solicitud de préstamo personal (07/04/2021) hasta el 07/04/2022.

Realizados los cálculos en base al capital original de \$36.000 al que se le adiciona el porcentaje de una tasa y media activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco Nación Argentina computado desde el 07/04/2021 al 07/04/2022, asciende al monto de \$58.597,20 ( $\$36.000 \times 62,77\% = \$22.597 + \$36.000 = \$58.597,20$ ). Por lo analizado y coincidiendo el monto arribado con el expresado por la apelante, cabe receptor el agravio de la recurrente en este punto.

Por lo expuesto, se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CREDIL SRL en contra de ROBLES GUILLERMINA DEL ROSARIO hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 58.597,20 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100).

Conforme lo meritado, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, correspondiendo revocar la sentencia del 31/07/2023 en lo que ha sido materia del segundo agravio referido al cálculo de los intereses compensatorios, lo que acarrea que se modifique el monto por el que procede la ejecución, correspondiendo dictar sustitutiva pertinente. En consecuencia, corresponde "ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de ROBLES GUILLERMINA DEL ROSARIO, DNI N°17.584.486, con domicilio real en Mza C, lote 10, B°17 de Julio, Villa Quinteros, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$58.597,20 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100), más los intereses y gastos, conforme lo considerado".

Las costas de esta instancia se imponen a la actora, atento al resultado arribado, por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT).

Por ello, se

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, según lo considerado. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto I) de la sentencia de fecha 31/07/2023 disponiendo en sustitutiva: " ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por CREDIL S.R.L en contra de ROBLES GUILLERMINA DEL ROSARIO, DNI N°17.584.486, con domicilio real en Mza C, lote 10, B°17 de Julio, Villa Quinteros, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ 58.597,20 (PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 20/100), más los intereses y gastos, conforme lo considerado", conforme se analizara.

**II) COSTAS** a la recurrente vencida, atento a lo considerado.

**III) HONORARIOS:** Oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

**HÁGASE SABER.-**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).**

**Actuación firmada en fecha 14/05/2024**

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.